

Cómo calcular los ingresos fiscales del distribuidor minorista de combustibles líquidos

Apreciado distribuidor minorista de combustibles:

En Sentencia N° 25928 del 1° de junio de 2023 del Consejo de Estado, radicado N° 25000-23-37-000-2017-01441-00 (25928), con ponencia de la Consejera Myriam Stella Gutiérrez Arguello, la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo se pronunció sobre el alcance y la interpretación del Artículo 10 de la Ley 26 de 1989, y señaló:

“... para efectos fiscales, el Artículo 10 de la Ley 26 de 1989 consagra que los ingresos brutos de este tipo de distribuidores sean calculados de conformidad con el margen de comercialización señalado por el Gobierno Nacional (...). No es permitido utilizar márgenes de rentabilidad diferentes para determinar el valor de los ingresos brutos fiscales (...). La norma expresamente dispone que los ingresos brutos de los distribuidores minoristas serán los resultantes de multiplicar el margen de comercialización señalado por el Gobierno (dentro del cual ya están establecidos costos de operación y mantenimiento, así como los gastos de administración y ventas) por el número de galones vendidos, menos el porcentaje de pérdida por evaporación”.

En este sentido, el máximo órgano de decisión judicial dispuso:

“... es importante precisar que el Artículo 10 de la Ley 26 de 1989 no prevé una presunción de los ingresos brutos obtenidos por los distribuidores minoristas de combustibles, sino que, por el contrario, prevé una fórmula para calcularlos, que es de obligatorio cumplimiento para todos los efectos fiscales. Lo anterior se confirma si se tiene en cuenta que en el Artículo 10 de la Ley 26 de 1989, el legislador no señaló que, para todos los efectos fiscales, «se presumen» los ingresos brutos del distribuidor minorista de combustibles líquidos y derivados del petróleo, sino que utilizó la expresión «se estiman», es decir, se calculan o se determinan”.

En consecuencia, para todos los efectos fiscales, el Consejo de Estado determinó que para calcular los ingresos brutos operacionales del distribuidor minorista de

Carrera 13A N° 90-21 Oficina 405 / Bogotá D.C.

Teléfono: 316-5257770 / (601) 7324465

Correo Electrónico: contacto@comce-soldicom.com

www.fondosoldicom.com

combustibles líquidos se debe atender textualmente a la fórmula de cálculo establecida en el Artículo 10 de la Ley 26 de 1989, esto es, multiplicar el margen de comercialización señalado por el Gobierno Nacional por el número de galones vendidos, menos el porcentaje que corresponda al margen de pérdida por evaporación.

Consulte la Sentencia N° 25928 del 1° de junio de 2023 del Consejo de Estado aquí

Más información:

Dirección Jurídica
COMCE-SOLDICOM